

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-2447-SPA-1336, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

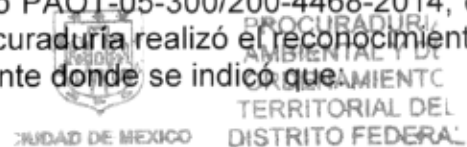
El día 18 de septiembre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante el mismo medio el día 22 del mismo mes y año, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

*(...) [un] perro se encuentra amarrado en la calle [en Avenida de los Insurgentes, número 2239, entre Avenida Río Chico, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón] con severo daño, desnutrición y heridas. Los actos manifestados consisten en provocar agonía y sufrimiento (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4468-2014 del 26 de septiembre de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2014-2447-SPA-1336. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico siendo acusado de recibido por la misma vía el 9 de octubre de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4468-2014, el día 15 de octubre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que



(...) en atención a la denuncia personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la Avenida de los Insurgentes entre Avenida Río Chico, colonia San Ángel realizando un recorrido no se localizó ni se encuentra visible el número 2239, connotando que después del número 2167, perteneciente a una farmacia la numeración continua en el 2341, perteneciente a un establecimiento de venta de muebles denominada "Colección" (...).

Debido a que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no se localizó el inmueble denunciado, mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2014, se solicitó a la parte denunciante una aclaración de la ubicación de los hechos denunciados.

Al respecto, el 13 de noviembre de 2014, la parte denunciante mediante correo electrónico manifestó no tener mayor información sobre la ubicación exacta del lugar donde se desarrollan los hechos.

Mediante oficio número PAOT-05-300-220-2225-2014, del 4 de noviembre de 2014, esta Unidad Administrativa informó a la persona denunciante, el avance de la investigación a los hechos denunciados hasta ese entonces. Dicho documento se notificó vía correo electrónico y fue acusado de recibido por la misma vía el 13 de noviembre de 2013.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que es objeto un perro ubicado en Avenida Insurgentes, número 2239, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, cabe señalar que dentro del escrito de denuncia refiere como acto específico de maltrato el mantenerlo atado con severo daño, desnutrido y con heridas.

De lo señalado anteriormente la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

**Artículo 24.-** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

*IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte el bienestar animal;*



CIDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

Siendo así obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia no ubicando el inmueble marcado con el número 2239, a lo largo de la Avenida Insurgentes, por lo cual esta unidad administrativa solicitó una aclaración de la dirección correcta en donde se encuentra el perro y al respecto, la parte denunciaste, informó no contar con mayor información de la que se proporcionó en el escrito de denuncia.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se da por terminada la atención de la presente denuncia.

**Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

**VI.** Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la información proporcionada en la denuncia, se desprende que no existen los elementos suficientes para poder localizar el sitio donde se desarrollan los hechos relacionados con el presunto maltrato animal.
2. La parte denunciante, a solicitud de esta entidad, informó que no posee más datos sobre el sitio relacionado con los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/cg